

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta Provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 40.

Real orden sobre dar los Ayuntamientos las noticias que pida el Inspector y Sub-inspector de la Milicia Nacional acerca de la recaudacion y distribucion de los fondos de la citada Milicia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 del mes anterior, me comunica lo que copio.

Con fecha 6 de Junio último dijo mi antecesor, de Real orden, al Inspector general de la Milicia Nacional lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por V. E. en 17 de Mayo último, al informar sobre una comunicacion que por el Ministerio de la Guerra se dirigió al de mi cargo en 29 del mes anterior, preguntando si los Cuerpos de la Milicia Nacional tienen algunos fondos destinados á la composicion de su armamento: enterada S. M. y teniendo presente lo que acerca de la administracion de los fondos de la Milicia Nacional y armamento de la misma previene el decreto de 21 de Setiembre de 1836, se ha servido resolver que por conducto de los Gefes políticos y en virtud de la citada disposicion pida V. E. á los Ayuntamientos que tenga por conveniente las noticias que conceptúe necesarias, relativas á dichos objetos; dando cuenta al Ministerio de mi cargo para la oportuna resolucion de S. M. si alguna de las mencionadas Corporaciones no las facilitase á V. E. del modo que corresponde al mejor servicio público.—De Real orden lo traslado á V. S. encargándole muy especialmente contribuya con cuantos medios le presta su Autoridad, á que los Ayuntamientos de esa Provincia faciliten al Inspector general las noticias que pida relativas

á la recaudacion é inversion de los fondos pertenecientes á la Milicia Nacional; y que de acuerdo con la Diputacion provincial y el Sub-inspector, cuide V. S. de que la referida recaudacion se haga con toda exactitud, á fin de que con su producto pueda atenderse al armamento y demas obligaciones de la misma Milicia Nacional.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia por medio del Periódico oficial de ella, encargándoles sean ejecutivos y puntuales así en facilitar las noticias que el Inspector general ó Sub-inspector de la Milicia Nacional pidan acerca de los fondos destinados á dichos Cuerpos como en la recaudacion de los mismos. Cáceres 11 de Marzo de 1839. = E. G. P. I., Julian de Luna. = Andres Perez de Lanzagorta, Secretario accidental.

CIRCULAR NUMERO 41.

Real orden de 26 de Febrero que establece las reglas que se han de observar para abonar á los pueblos el suministro de luz y leña que hagan á las tropas.

El Sr. Intendente militar de Estremadura me ha dirigido con fecha 9 del actual, las Reales órdenes siguientes:

Intendencia general Militar.—Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha 26 del actual la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espeliente y oficio con que V. S. le acompañó en fecha 28 del mes de Abril del año próximo pasado, referente á la consulta promovida por el Intendente militar de Aragon, acerca del modo y forma como habria de abonarse á los pueblos el valor del combustible y alumbrado que suministrasen á las guardias y retenes que las partidas ó cuerpos de tropa de tránsito ó en acantonamiento estableciesen en ellos; y S. M., conforme con lo propuesto por la Junta general de Inspectores, cuyo dictamen tuvo á bien oír, se ha servido resolver:

1º Que en los pueblos donde no hubiese Sargento mayor de Plaza, que es á quien compete la formacion de las relaciones certificadas de esta especie de suministro, igualmente que á los respectivos Comisarios de Guerra su intervencion, se formalicen, tratándose de divisiones, brigadas ó cuerpos, por el Gefe de Estado Mayor ó el que estuviese encargado del detall; y cuando el suministro en cuestion se hiciere á partidas sueltas que se compongan de gente de distintos cuerpos, las formen los Comandantes respectivos espresando las guardias ó retenes que se hubiesen cubierto, cuerpos que hayan dado el servicio, y fuerza clasificada con que lo cubrieron.

2º Que los pueblos exigirán ademas, y deberán acompañar á dichas relaciones certificadas, los recibos que comprueben debidamente el espresado suministro, firmados por Abanderados de los respectivos cuerpos ó por quienes sus funciones desempeñen, ó bien por el Gefe mismo de la fuerza cuando, como queda dicho, esta se componga de partidas sueltas, respaldándolos en este último caso.

3º Que estos recibos, asi como servirán para el abono correspondiente al pueblo, mediante tambien los testimonios fehacientes de valores corrientes de los géneros suministrados, producirán el debido cargo contra cualquiera de los cuerpos que hubiere estraído mayor cantidad que la prefijada, á no ser que algun incidente de la guerra lo hubiese motivado, en cuyo caso el Gefe que libre la relacion certificada deberá espresarlo en ella.

4º y último. Que á fin de que los insinuados pueblos tengan cabal conocimiento de las diferentes porciones de leña ó carbon y del aceite que corresponde á cada guardia, segun su fuerza clase del Comandante que la monte, y las épocas del año que demarcan á cada Provincia sus respectivas temporadas de verano é invierno, prevenga V. S. lo conveniente para que los Intendentes militares de distrito, con presencia de lo que prescribe la Real orden de 23 de Setiembre de 1831, hagan imprimir y circular la noticia de todos estos datos, bien sea por medio de los Boletines oficiales, ó ya por otro que estimasen mas pronto y espedito, pero que no aumente á los mismos pueblos sus cargas y gravámenes. De Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes á su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1839. = José Joaquin de la Fuente.

INTERVENCION DEL EJÉRCITO DE ESTREMADURA.

NOTA de la Leña ó Carbon y Aceite que corresponde á cada guardia, segun su fuerza, en las dos épocas del año.

FUERZA DE CADA GUARDIA.	TEMPORADA DE		Leña ó Carbon.
	Invierno.	Verano.	
Hasta 15 hombres. . .	5 onzas.	4 id.	32 ó 15.
A la de 16 hasta 30. . .	Id.	Id.	48 ó 22.
A la de 35 á 50. . . .	Id.	Id.	64 ó 30.

NOTAS.

1ª Cuando la guardia fuese de Capitan, Subalterno ó Sargento, facilitará ademas de los articulos espresados, 5 onzas de Aceite para este en la temporada del Verano y 6 en la de Invierno, y de Leña 32 libras ó 15 de Carbon, en la última.

2ª La temporada de Invierno en esta Provincia, es-

tá mandado se entienda de cuatro meses y medio, principiando en 1º de Noviembre y acabando en 15 de Marzo.

Badajoz 9 de Marzo de 1839. = A. G. de Tovar.

Real orden de 26 de Febrero que previene los requisitos que han de tener los testimonios de precios que faciliten los pueblos para el abono de suministros á las tropas.

Intendencia general Militar. - Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha 26 del próximo pasado la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del escrito de V. S. de 13 del actual, del cual resulta que habiendo algunos pueblos de la provincia de Guadalupe producido queja contra las Oficinas de Administracion Militar de este Distrito, á causa de no haberles espedido aun las Cartas de pago equivalentes al importe de los suministros hechos á las tropas en los meses de Agosto y Setiembre del año próximo pasado, V. S. habia prevenido al Intendente Militar de la demarcacion dispusiese que sin levantar mano se acelerase todo lo mas posible la conclusion de este asunto; que por contestacion le habia manifestado dicho Gefe que la demora consistia en la aclaracion de las dudas que para ello ofrecian los excesivos precios que se fijaban en los testimonios de valores de los géneros suministrados, y la necesidad por tanto de acordar medidas adecuadas y bastante eficaces á impedir para lo sucesivo que la codicia y la mala fe, aunadas gravasen por mas tiempo á la consignacion del ramo de Guerra; y S. M. conforme con el dictámen de V. S. y de la Intervencion general Militar, ha venido en resolver por punto general:

1º Que los enunciados testimonios mensuales de los precios corrientes en los pueblos respectivos habrán de fundarse desde ahora para su validez á los efectos que se dirigen, en una declaracion jurada, que en manos del Alcalde y á presencia del Cura párroco mas antiguo y del Escribano ó Fiel de fechos que haya de librar el atestado, prestará el Fiel almotacen ó sugeto que sus veces hicieré.

2º Que estos documentos serán firmados, primero por los mencionados Alcalde y Cura párroco, siempre que no se les ofreciere motivo de duda ó desconfianza acerca de la realidad de lo que con juramento afirmase el Fiel almotacen, y á estas firmas seguirá la legalizacion acostumbrada por la persona pública autorizada al efecto.

Y 3º Que por los Intendentes Militares de los Distritos y por los Ministros de Hacienda militar de Burgos, Navarra, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa se haga entender asi sin la menor demora á los Ayuntamientos de todos los pueblos de su demarcacion respectiva, bien por medio del Boletin oficial donde lo hubiere, ó por vereda si no hallasen otro tan eficaz y menos gravoso para los mismos pueblos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines que se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Marzo de 1839. = José Joaquin de la Fuente.

Lo que he dispuesto publicar en este Periódico para inteligencia y cumplimiento de quienes corresponda. Cáceres 12 de Marzo de 1839. = G. P. I., Julian de Luna. = Andres Perez de Lanzagorta, Secretario accidental.

INTENDENCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NUMERO 8º.

Real decreto sobre que los compradores de bienes nacionales en la anterior época constitucional, mandados devolver, y adeuden el todo ó parte de ellos lo satisfagan en el término de 60 dias en la Península y 120 en las Islas adyacentes.

Amortizacion.—La Dirección general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

Venta de bienes nacionales.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 23 del mes próximo pasado la Real orden que sigue:

Circular.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:—Interesada la Nacion y sus acreedores en que á la mayor brevedad posible se realice la cobranza de lo que se hallan adeudando los compradores de bienes nacionales en la anterior época constitucional, que han sido repuestos en la posesion de ellos por efecto de lo mandado en los Reales decretos de 3 de Setiembre de 1835 y 25 de Enero de 1837; no obstante los descubiertos en que muchos se encontraban; considerando que la pronta amortizacion del papel en que han de ejecutar el pago los mismos compradores ha de producir ventajosos resultados al crédito nacional; por cuanto saldrá de la circulacion considerable cantidad de deuda con interés y sin él; persuadida tambien de que el sistema propuesto á las Cortes en el proyecto de ley que de mi orden presentásteis en 25 de Enero último; es el mas adecuado al objeto y de conocida utilidad para los mismos compradores; porque asi obtendrán el documento legítimo de propiedad que muchos no han conseguido todavía por no poder satisfacer sus adeudos; á causa de no estar designada la clase de papel que se debia admitir en pago de estos descubiertos; y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien mandar, en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, que interinamente, y sin perjuicio de lo que por ley se determine espresamente; se observe y cumpla lo siguiente:

Artículo 1º. Los compradores de bienes nacionales en la anterior época constitucional que se hallan en posesion de las fincas mandadas devolver por decretos de 3 de Setiembre de 1835 y 25 de Enero de 1837, y adeuden el todo ó parte del precio de ellas, lo satisfarán dentro del improrogable término de sesenta dias en la Península, y de ciento veinte en las Islas adyacentes; unos y otros contados desde la publicacion de este Real decreto en los Boletines oficiales de las respectivas capitales de provincia.

Art. 2º. Los débitos que resulten á favor del Estado se pagarán precisamente en títulos al portador del cuatro y cinco por ciento las dos quintas partes que se obligaron á satisfacer en deuda con interés; y en láminas corrientes sin él, de cualquiera época, las tres quintas partes restantes.

Art. 3º. Los compradores que dentro del término señalado no entreguen el importe de su débito con los réditos vencidos del papel consolidado desde el dia en que hubiesen hecho suyos los productos de las fincas, quedan sujetos por el mismo hecho á la responsabilidad que les impone el artículo 12 del decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1820; y en su consecuencia serán embargados los mismos bienes para su subasta en quiebra, quedando obligados los que los obtuvieron á la devolucion de las rentas percibidas, y al abono de cualquier desperfecto que se hubiese causado en las fincas.

Art. 4º. Los débitos que igualmente aparezcan por el

dos por ciento á metálico que debieron satisfacer los compradores sobre el valor de las tasaciones por los plazos no pagados segun el indicado artículo 12 del decreto de 9 de Noviembre de 1820, se solventarán en los mismos plazos de los sesenta y ciento veinte dias; y si no lo verificasen, los frutos y rentas de los propios bienes quedan sujetos hasta el total reintegro del principal y costas.

Art. 5º. El abono del dos por ciento á metálico por los plazos no pagados, se valuará por solo el tiempo que conste haber estado los compradores en posesion y disfrute de las fincas. Tendráslo entendido, y dispondrás su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, circulacion y demas efectos convenientes.

En su consecuencia, la Junta de ventas de bienes nacionales ha acordado se trascriba á V. S. para su inteligencia, con encargo de que se sirva comunicarlo á esas Oficinas de Arbitrios para su mas exacto cumplimiento; encargándolas que en la admision de los créditos que se consignen para el pago de las fincas de que trata el preinserto Real decreto, se han observar las reglas siguientes:

1ª. Que tanto los compradores que no pagaron el importe en que subastaron las fincas y han sido puestos en posesion en virtud del decreto de las Cortes de 21 de Enero de 1837, como los que entregaron alguna cantidad en la época del 20 al 23, han de presentar los créditos con las correspondientes facturas, acompañando á ellas los testimonios de remate, en los que se espresará con toda claridad la clase de finca, su tasacion, precio en que fue subastada, cargas á que estuviese afecta, y clase de papel en que debia hacerse el pago, cuyos testimonios serán expedidos por los Escribanos de los Arbitrios de Amortizacion, mediante á que con arreglo á la Real orden de 19 de Febrero de 1838 han debido protocolizarse en sus archivos los expedientes que existiesen en las Escribanías de los Partidos en donde se efectuaron las ventas.

2ª. Que á los compradores que verificaron el pago del primero ó segundo plazo, se les ha de exigir además que presenten el documento por el que acrediten haber entregado el importe de aquellos, el cual se cotejará con los libros y asientos del antiguo crédito público, y con los registros mandados formar por esta Dirección general en sus circulares de 21 de Setiembre de 1835 y 31 de Julio de 1836, para que cercioradas las Oficinas é interesados, de hallarse conformes unos y otros documentos en su contesto, puedan con toda certeza las primeras admitir el pago del importe de lo que faltase para cubrir la cantidad en que fue subastada la finca ó fincas.

3ª. Que si no se hallase entera conformidad entre los documentos que presenten los interesados para acreditar que pagaron uno ó mas plazos, con lo que resulte de los libros y registros de las Oficinas, admitan estas los créditos que se consignen por los compradores, dando cuenta á esta Dirección de la diferencia que se note, á fin de que en su vista pueda acordar las medidas conducentes para averiguar la verdadera cantidad entregada, y reclamar contra quien hubiese lugar.

4ª. Que los créditos que se entregaron en pago de fincas, y no han sido hallados corrientes á su reconocimiento, por lo cual está reclamada su reposicion con otros que sean de la clase de admisibles para dicho objeto, á fin de que no sean perjudicados los intereses del Estado, se han de presentar con las correspondientes facturas, en las que se hará mencion de la causa ó motivo por el que se consigna el nuevo crédito.

5ª. Que para que los compradores á plazos puedan satisfacer las cantidades que resulten en deber por el dos por ciento que en metálico reconocieron sobre el

valor de la tasacion de la finca ó fincas que subastaron á su favor, y de que trata el artículo 4.º del preinserto Real decreto, formen las Oficinas la correspondiente liquidacion, teniendo presente para ella la fecha con que aquellos fueron puestos en posesion de las fincas, ó hicieron suyos los frutos, cuyos datos deben resultar en los registros que se mandaron llevar al circular los decretos de 5 de Setiembre de 1835 y 25 de Enero de 1837, relativos á la devolucion de los bienes enagenados en la época del año de 1820 al 1825.

6.ª Que si algun comprador manifestase querer hacer el pago en esta Corte, se le espedirá el oportuno testimonio de remate en los términos que se previene en la regla 1.ª; y las Oficinas darán aviso á esta Direccion, manifestando el dia que se le entregó dicho documento, cantidad que debe satisfacer, y la clase de créditos, y si es por el total de la finca, ó por el segundo ó tercer plazo; haciendo entender al propio tiempo al comprador, que la admision de pagos en estas Oficinas generales es solo comprensivo á la parte de las cantidades que tenga que satisfacer en documentos de la deuda del Estado, y no de las que en metálico deba entregar por el dos por ciento de que trata la regla anterior, mediante á que estas han de percibirse por las Oficinas de Arbitrios de las respectivas Provincias.

7.ª Que satisfechos por los compradores los débitos que contra los mismos resulten por ambos conceptos, se cancelen las obligaciones que hubiesen otorgado con arreglo á la circular de 7 de Noviembre de 1837.

Por último, ha acordado la Junta de ventas que V. S. disponga que las Oficinas de Arbitrios, terminado que sea el plazo de los sesenta y cinco dias que se conceden á los compradores comprendidos en el enunciado Real decreto, remitan á esta Direccion tres estados, uno de los débitos satisfechos en el término prefijado; otro de las cantidades que hubiesen ingresado por el pago del dos por ciento en metálico, especificando en ambos las fechas en que los compradores verificaron las entregas, y la en que fueron puestos en posesion, ó hicieron suyos los frutos; y el otro de las fincas cuyos compradores no hubiesen cubierto las cantidades que debian satisfacer para el completo pago de aquellas, á fin de que en su vista dicte la Junta de ventas las providencias oportunas contra los que no hubiesen usado del derecho que les concede el citado Real decreto.

Del recibo de esta, de su publicacion en el Boletín oficial, y de quedar en ejecutar cuanto se le recomienda, espero que V. S. se servirá darme el oportuno aviso.

Lo que se hace saber á los pueblos de esta Provincia para su inteligencia y efectos convenientes. Cáceres 11 de Marzo de 1839. = P. A. D. I., El Administrador de Provincia, Gaona.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚMERO 8.º

Sobre formacion del Estado de los bienes del clero secular.

No habiendo cumplido los pueblos que a continuacion se espresan con lo mandado por esta Corporacion en la circular número 19, inserta en el Boletín oficial de 5 de Julio último, y siendo muy urgente la formacion del Estado de los bienes del clero secular de esta Provincia, ha acordado se les prevenga, que si en el término de ocho dias desde el recibo de esta no ejecutaren cuanto

en aquella se previno, se les exigirá irremisiblemente la multa de 25 duros.

PUEBLOS.

Bronco.
Villanueva.
Torre de D. Miguel.
Cilleños.
Moraleja.
Arco.
Guijo de Granadilla.
Pesga.
Valdefuentes.
Cáceres.
Torreorgaz.
Villa del Rey.
Arroyo del Puerco.
Brozas.
Zarza la Mayor.
Garrovillas.
Santiago del Campo.
Grimaldo.
Serradilla.

Valdelacasa.
Jerte.
Vadillo.
Casas de Velvís.
Talayueta.
Torviscoso.
Toril.
Deleitosa.
Jaraicejo.
Robledo Llano.
Miajadas.
Campo (Lugar).
Huertas de Animas.
Logrosan.
Madroñera.
Puerto de Santa Cruz.
Trujillo.
Zorita.
Peraleda de la Mata.
Cuacos.
Saucedilla.

Cáceres 13 de Marzo de 1839. = Presidente interino, José García de Atocha. = Pedro García Aguilera, Srio.

ANUNCIO.

D. Felix García Perez, Administrador Juez conservador de la Encomienda Mayor de Alcántara, hago saber: Que las yerbas de Invierno de la dehesa Tapia, sita en inmediaciones de esta poblacion, se hallan puestas en arriendo á pública subasta por tres invernadas consecutivas, y sus remates se celebrarán en la Casa-fuerte de la propia Encomienda los dias 21, 31 del corriente mes y 10 de Abril próximo, de diez á doce de sus mañanas. Asimismo serán rematados en los dias 23 de este mes, 2 y 12 de Abril á las mismas horas los aprovechamientos de pastos de Verano y espigas de referida dehesa, correspondientes al presente año. Las personas á quienes conviniere interesarse en estos arriendos podrán presentarse á hacer posturas en los dias prefijados, á cuyo fin estarán de manifiesto los respectivos presupuestos y plan de condiciones. Brozas 4 de Marzo de 1839. = Felix García Perez.

AVISO.

En la noche del 23 al 24 de Febrero faltaron de la dehesa del Collado, dos Caballerías propias de doña Josefa de la Riva, la una Mular y la otra Caballar, cuyas señas son las siguientes:

Un Mulo negro que tira á zaino, alzada seis cuartas y media escasas, pelos blancos en las agujas y costillares, la punta del macho rajada, escaso de cola y bastante rozado de la manea, edad seis años.

Una Yegua, pelo negro zaino, por detras de las agujas un lunar blanco, talla seis y media cuartas largas, edad cuatro años.